

CLÁUSULA ADICIONAL DE RENTA ADICIONAL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220210263

ARTÍCULO 1° REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTÍCULO 2° COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

En virtud de la presente cláusula adicional, la compañía aseguradora pagará las rentas adicionales indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza principal, según las estipulaciones que a continuación se indican.

ARTÍCULO 3° DEFINICIONES

Rentas Adicionales: Se entiende por renta adicional, el pago de una renta fija en UF distinta a la pensión de referencia, que puede ser mayor o menor que esta última.

Pensión de Referencia: Renta fija y en UF que se paga por toda la vida del asegurado y la de sus beneficiarios, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 4 ° MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

Los valores de esta Cláusula Adicional se expresarán en unidades de fomento, en moneda extranjera u otra unidad reajutable autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, que se establezca en las Condiciones Particulares para la póliza principal. El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares, que se considerará para el pago de prima y rentas, será el vigente al momento de su pago efectivo. Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace.

ARTÍCULO 5° PAGO DE LAS RENTAS ADICIONALES

Las rentas adicionales se pagarán al asegurado en la forma y oportunidad establecidas en el Cuadro de Rentas adicionales especificado en las Condiciones Particulares de la póliza.

En caso de haberse designado beneficiarios de sobrevivencia en las Condiciones Particulares, las rentas adicionales se pagarán en los mismos porcentajes pactados para las rentas de sobrevivencia de que trata la póliza principal, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 6° GARANTIZACIÓN DE LAS RENTAS ADICIONALES

Siempre que se haya contratado para la póliza principal la cláusula adicional de Período Garantizado de Pago, se podrá también garantizar el pago de las rentas adicionales de que trata esta cláusula adicional, lo que deberá quedar registrado en las Condiciones Particulares. El período garantizado de pago de las rentas adicionales mediante esta cláusula adicional, tendrá la misma extensión que el período garantizado de pago de la póliza original y se iniciará y terminará de acuerdo a lo pactado para dicho periodo garantizado de pago. Tratándose de una renta diferida no se anticipará la fecha del inicio del período garantizado de pago o su cómputo respecto de las rentas adicionales garantizadas, por el fallecimiento del asegurado, las que se devengarán a partir de la fecha establecida en las Condiciones Particulares para el inicio del pago de la renta pactada para la póliza principal, salvo que se haya pactado otra cosa en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 7° BENEFICIARIOS DE SOBREVIVENCIA PARA LAS RENTAS ADICIONALES GARANTIZADAS

En caso que el contratante haya garantizado el pago de las rentas adicionales, y siempre que se haya designado beneficiarios de pensión de sobrevivencia para la póliza principal, éstos prevalecerán a los beneficiarios garantizados para el pago de las rentas adicionales garantizadas.

Cuando el asegurado no haya designado beneficiarios de sobrevivencia o si estos hubieren fallecido, y habiendo designado al menos un beneficiario para efectos del pago de las rentas garantizadas no percibidas por el asegurado, éste también lo será respecto de las rentas adicionales garantizadas, las que se pagarán en partes iguales salvo estipulación en contrario. En caso que el asegurado no haya designado tales beneficiarios, tendrán esa calidad sus herederos legales en partes iguales por el periodo garantizado.

ARTÍCULO 8° PAGO DE LAS RENTAS ADICIONALES GARANTIZADAS

En caso que el asegurado fallezca antes o durante el período garantizado, las rentas adicionales garantizadas mediante esta cláusula adicional y no percibidas por el asegurado, se pagarán a contar del día primero del mes siguiente a dicho fallecimiento y hasta el término del periodo garantizado de pago. Sin perjuicio de lo anterior y en concordancia con el artículo N°5 de esta Cláusula Adicional, en caso que la renta fuese diferida y el asegurado hubiese fallecido antes del inicio del pago de la renta de la póliza principal, las rentas adicionales garantizadas no percibidas iniciarán su pago de acuerdo a la fecha inicial pactada y no se adelantará su pago.